000032/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"L. C. L. y A. N., en autos: "B. C. E. c/A. N. y L. C. L. s/ Ejecutivo Expte N°739/2014 s/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA"**, Expte. N°32/2015.

A fs.10/11 los demandados, en autos principales con patrocinio letrado interponen recurso de queja contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2015 que en copia obra a fs.9, que declaró desierto el recurso de apelación que interpusiera y fuera concedido.

En primer término corresponde examinar la admisibilidad formal de la queja presentada, conforme las prescripciones del art. 284 del C.Pr.

Según surge de las constancias del presente, se han acompañado copias firmadas por la letrada de la resolución recurrida (fs. 9), del recurso de apelación interpuesto (fs.3) de la concesión del recurso (fs.4).

Asimismo da cumplimiento a la prescripción del ap. 2 del art.284 indicando las fechas de notificación, a los efectos de demostrar la temporaneidad de la interposición de la queja.

En virtud de lo expuesto precedentemente, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez a-quo, que declaró desierto el recurso de apelación concedido, con fundamento en el art.248 del CPr. por no haber expresado agravios la apelante de fs. 3 Sra. C. L. L.

Los codemandados en autos, actuaron bajo patrocinio letrado. La Sra. L. interpuso recurso de apelación por su propio derecho, concedido a fs.4 y a fs.5/8 expresó agravios el codemandado A. N., por su propio derecho.

A fs.9 el Sr. Juez declaró desierto el recurso considerando que quien apeló no fundó el recurso y quien expresó agravios no apeló.

Entienden los quejosos, que declarar desierto el recuso de apelación no es materia del juez de primera instancia y quien debe resolver sobre la procedencia de la expresión de agravios. Acusa al juez de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto porque de la letra de los arts. 268 y 269 no surge que la falta de firma de uno de los codemandados sea razón para determinar la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, simplemente porque la expresión de agravios no fue firmada por uno de los codemandados. Entiende que en todo caso debió intimar a esa parte a que firmara dicho escrito.

Corresponde precisar que el objeto del remedio intentado es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior y en tal sentido, se observa que el a quo denegó la apelación deducida por ser improcedente en virtud de lo dispuesto por el art. 244 del CPr.

En tal sentido se adelanta, que la queja no tiene andamiaje.

El art. 248 del CPr., dispone que cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde…"si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso".

De tal manera, declarar desierto el recurso es una competencia establecida por la ley.

El trámite de sustanciación del recurso se cumple ante el juzgado de primera instancia, porque la ley establece que allí han de presentarse los escritos de expresión de agravios y el de su contestación y los autos son elevados a la Alzada una vez agregadas esas piezas; si no son presentados los escritos en fundamento del recurso, el mismo debe declararse desierto, se trata de una decisión automática, de simple cómputo de términos y que se vincula con el principio de perentoriedad.

De ahí que atendiendo a las claras

disposiciones de la norma citada y el monto de la presente demanda, que surge del monto de la condena por capital, no hay dudas acerca de la improcedencia de la apelación.

Como bien se sabe, el recurso debe ser declarado desierto por falta de fundamentación en tiempo y forma, atento que en los casos de litisconsorcios, si bien se encuentra admitido que la interposición del recurso por cualquiera de los litisconsortes favorece a los restantes, sólo el recurrente se encuentra habilitado para expresar agravios.

Es que el agravio que justifica el recurso de apelación, debe ser personal del recurrente (Loutayf Ranea, El Recurso ordinario de apelación en el proceso civil, T. 1 p. 201), lo cual lleva a desestimar aquellos agravios que no corresponden al ejercicio de una facultad recursiva previa.

En el caso, la facultad recursiva fue ejercida por persona distinta de la que fundamenta el recurso.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por los codemandados a fs. 10/11 contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2015.

2) Regístrese, notifíquese y archívese. La presente es dictada por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS